

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6419/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio del 2023

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La queja se presenta en virtud de que la solicitud de información no va encaminada a solicitar la ejecución de una sentencia que efectivamente dicha atribución le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Si no que, en realidad la solicitud tiene como enfoque que la presente autoridad informe las gestiones internas...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6419/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6419/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142042122015255**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0575222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6419/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6690/2022, el día 05 cinco de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	06/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio del presente y de forma pacífica, solicito información a la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco acerca del estatus del cumplimiento del expediente de número 1360/2020 del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se dicta que declara la nulidad de los actos administrativos reconocidos como "Fotoinfracciones" con números de folio: 113|281435302 y 113|300421482, que recaen sobre mi vehículo de Placas (...), con número de serie (...). Demostrando que el cumplimiento no se ha dado en el tiempo adecuado de acuerdo a las fechas de la sentencia definitiva dictada el día 05 de Marzo del 2021, la cual ya causo estado en fecha 23 de Marzo del 2021, tiene un acuerdo de ejecución forzosa el día 18 de Mayo del 2021,

se le apercibió de arresto el día 02 de Agosto del 2021 y el 27 de mayo del 2022 y finalmente se le dio vista al superior jerárquico el día 02 de Agosto del 2022. Exhíbo en copia simple la tarjeta de circulación de la solicitante donde se contiene las placas y número de serie del auto en el cual recaen los actos, misma prueba que menciono de forma fehaciente que no ha sido alterada ni contraviene a la moral ni buenas costumbres, donde demuestro la capacidad para solicitar información. Autorizo a (...) para recibir la información solicitada". (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcial, señalando lo siguiente:

"...Por lo que una vez que se llevó a cabo un estudio de la solicitud de referencia se arribó a la conclusión de que la información requerida corresponde al cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un juicio de nulidad que a la fecha se desahoga ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado, en esa tesitura encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado que a la letra dicta lo siguiente:

Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia. Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte dictara auto concediendo a la autoridad el término de quince para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.

Por lo que en tal virtud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo y ordenamiento legal anteriormente transcrito, no resulta competencia de esta Secretaría de Transporte el informar sobre las gestiones que se están llevando para dar cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en tanto que el propio órgano jurisdiccional de cita informa sobre el estado que guardan los juicios de los que conoce a través del Boletín Electrónico en el siguiente link: <https://tjajal.gob.mx/boletines...>"

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"La queja se presenta en virtud de que la solicitud de información no va encaminada a solicitar la ejecución de una sentencia que efectivamente dicha atribución le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Si no que, en realidad la solicitud tiene como enfoque que la presente autoridad informe las gestiones internas que se están llevando a cabo para acatar la sentencia definitiva expedida el día 05 de Marzo del 2021. Es importante señalar que este derecho a la información se encuentra relacionado con la justicia pronta y expedita, además, no deja de ser percibido el hecho de que la sentencia en cuestión ya causo estado en fecha 23 de Marzo del 2021, tiene un acuerdo de ejecución forzosa el día 18 de Mayo del 2021, se le apercibió de arresto el día 02 de Agosto del 2021 y el 27 de mayo del 2022 y finalmente se le dio vista al superior jerárquico el día 02 de Agosto del 2022. Tomando en cuenta lo anterior, se le solicita a esta Autoridad que informe las gestiones que se están llevando a cabo para acatar los ordenamientos de la autoridad jurisdiccional ya expedidos." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

"En base a lo anterior manifestado por el solicitante se requirió de nueva cuenta al Área de Procedimientos Administrativos, informando la siguiente (sic):

"Al respecto me permito manifestarle que, una vez que se dio lectura a lo solicitado por el requiriente de información y de la ulterior consulta implementada en el registro electrónico de juicios de nulidad con que se cuenta en el área bajo mi encargo, se detectó que a la fecha de emisión del presente la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de nulidad que nos ocupa NO ha notificado la resolución que se indica fue emitida con fecha 05 cinco de Marzo del 2021, lo que imposibilita implementar gestión alguna para su cumplimiento, por lo que se solicitara a dicha autoridad que remita copia de la resolución de merito a fin de esta en posibilidad de cumplimentarla."

De acuerdo a lo anterior señalado por el Encargado del Área de Procedimientos Administrativos, y tal y como lo manifestó en su momento en el oficio en comento, mismo que se transcribió en la propuesta de

resolución que emitimos con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el cual dejo de nueva cuenta para un mejor entendimiento (SIC):

Con motivo de lo anterior el día 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente han sido superados, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, manifestó que a la fecha el Tribunal de Justicia Administrativa no ha notificado la resolución citada en la solicitud de información, motivo por el cual se encuentra imposibilitado en emprender las gestiones necesarias para su cumplimiento.

En consecuencia, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 86-Bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

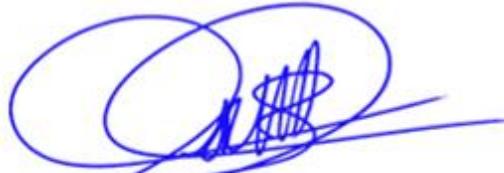
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6419/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.....
JCCHP/FADRS